



Junta Nacional de Justicia

P.D. N. ° 001-2021-JNJ.

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintidós

Dado cuenta, y estando a la Razón que antecede, y habiendo vencido el plazo del investigado Emigdio Oswaldo Solís Albornoz para interponer recurso de reconsideración contra la Resolución N. ° 135-2022-PLENO-JNJ, declárese firme la misma, de conformidad con el último párrafo del artículo 82¹ del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia.



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16.12.2022 14:40:48 -05:00

Imelda Julia Tumialán Pinto
Presidenta
Comisión Permanente
Procedimientos Disciplinarios
Junta Nacional de Justicia

¹ "Artículo 82.- [...] Vencido el plazo sin que se haya interpuesto el recurso, el acto queda firme".



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 135-2022-PLENO-JNJ

P.D. N.º 001-2021-JNJ

Lima, 21 de octubre de 2022

VISTOS;

El Procedimiento Disciplinario N.º001-2021-JNJ, seguido al señor Emigdio Oswaldo Solís Albornoz, por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura; así como la ponencia de la señora Miembro de la Junta Nacional de Justicia Imelda Tumialán Pinto; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Oficio N.º000227-2020-P-PJ, de 11 de noviembre de 2020, el presidente del Poder Judicial remitió la Investigación ODECMA N.º130-2015-Huaura, que contiene la Resolución N.º13, mediante la cual se propuso la imposición de la sanción de destitución al señor Emigdio Oswaldo Solís Albornoz, por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, con Resolución N.º434-2021-JNJ del 15 de junio de 2021¹ el Pleno de la Junta Nacional de Justicia resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado contra el indicado juez, imputándole el siguiente cargo:

“Presunta vulneración al derecho a la motivación de la sentencia (resolución judicial) en la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, expediente N° 067-2014-0-1305-JR-PE-01, interpuesto por [REDACTED] a favor de Emilio David Vidal Domínguez, por supuesta vulneración al debido proceso y tutela procesal efectiva contra [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] - Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo; y, [REDACTED]

Jueces Superiores Integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo; ya que resolvió de oficio una pretensión no solicitada por ninguna de las partes, ni sometida al debate procesal, hechos que advertirían que esta se encontraría sustentada en argumentos contradictorios y con presunta vulneración al derecho de motivación, lo cual afecta gravemente la seguridad jurídica y una sentencia con

¹ Fojas 381 y 382.



Junta Nacional de Justicia

autoridad de cosa juzgada; además, al declarar la nulidad de la resolución N° 41 del 11 de octubre de 2010 (auto de enjuiciamiento), nunca emplazó a la magistrada a cargo de dicha causa a fin de que compareciera al proceso constitucional y materializara su derecho de defensa”

Conforme a los argumentos que sustentan el inicio del procedimiento y teniendo en cuenta la investigación realizada en el órgano de control respectivo, el cargo imputado al investigado Emigdio Oswaldo Solís Albornoz supondría la inobservancia del deber previsto en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial -LCJ, entre los que se encuentra el impartir justicia con respeto al debido proceso; configurando la falta muy grave descrita en el numeral 13 del artículo 48 del mismo cuerpo normativo, consistente en: **“13. (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales”**.

II. DESCARGOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN FASE INSTRUCTIVA

Conforme se aprecia del Informe de Instrucción, el juez investigado, pese a encontrarse notificado según se aprecia de autos, no ha ejercido su derecho a la defensa durante la fase instructiva del procedimiento disciplinario.

III. MEDIOS PROBATORIOS

En el presente procedimiento disciplinario se han evaluado y analizado los actuados obrantes en la Investigación ODECMA N.º130-2015-Huaura.

IV. INFORME DE LA SEÑORA MIEMBRO INSTRUCTORA

De folios 428 al 441 obra el Informe de Instrucción del P.D. N.º001-2021-JNJ, emitido por la señora Miembro Instructora en el cual se evaluaron los actuados remitidos vinculados con la investigación disciplinaria iniciada por el órgano contralor del distrito judicial de Huaura, sustentándose la propuesta de sanción de destitución contra el juez investigado Emigdio Oswaldo Solís Albornoz por la comisión de la falta muy grave prevista en el numeral 13 del artículo 48 de la LCJ.

V. FASE DECISORIA Y VISTA DE LA CAUSA

A fojas 443 al 445 obra el cargo de notificación del Informe de Instrucción del PD N.º001-2021-JNJ debidamente efectuada al investigado Emigdio Oswaldo Solís Albornoz, habiéndose programado la vista de la causa para el día 18 de octubre del presente; sin embargo, el investigado no se hizo presente a pesar de encontrarse debidamente notificado.



Junta Nacional de Justicia

VI. FUNDAMENTOS SOBRE LOS HECHOS QUE SUSTENTARON EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ABREVIADO CONTRA EL INVESTIGADO EMIGDIO OSWALDO SOLÍS ALBORNOZ POR SU ACTUACIÓN COMO JUEZ DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CAJATAMBO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA.

1. Conforme con la Resolución N.º434-2021-JNJ, se le atribuyó al investigado el siguiente cargo:

“Presunta vulneración al derecho a la motivación de la sentencia (resolución judicial), en la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, expediente N.º 067-2014-0-1305-JR-PE-01, interpuesta por [REDACTED] a favor de [REDACTED] por supuesta vulneración al debido proceso y tutela procesal efectiva, contra [REDACTED] - Jueces del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo; y, [REDACTED] — Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo; ya que resolvió de oficio una pretensión no solicitada por ninguna de las partes, ni sometida al debate procesal, hechos que advertirían que esta se encuentra sustentada en argumentos contradictorios y con presunta vulneración al derecho de motivación, lo cual afecta gravemente la seguridad jurídica y una sentencia con autoridad de “cosa juzgada”; además, al declarar la nulidad de la resolución N.º 41 del 11 de octubre de 2010 (auto de enjuiciamiento), nunca emplazó a la magistrada a cargo de dicha causa, a fin de que comparezca al proceso constitucional y materialice su derecho de defensa”

2. Los hechos del caso se relacionan con el trámite del Expediente N.º067-2014-0-1305-JR-PE-01, sobre el proceso constitucional de Hábeas Corpus presentado por [REDACTED] de [REDACTED], por presunta vulneración al debido proceso y tutela procesal efectiva, contra [REDACTED], jueces del Juzgado Penal Colegiado de Trujillo; y, [REDACTED] y [REDACTED] jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Trujillo.

3. Siguiendo con el análisis efectuado por la fase instructiva, se detallan a continuación los principales actos procesales materia de evaluación en el presente procedimiento disciplinario:

- Resolución N.º07, que contiene la sentencia del 15 de diciembre de 2014, por la cual el investigado declaró FUNDADA en parte la demanda Constitucional de Hábeas Corpus formulada por [REDACTED] a favor de [REDACTED], por vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva, con conexidad con el derecho de defensa y la libertad individual (respecto a supuesto error en las notificaciones); y, por ende, declaró NULAS las resoluciones N.º41 del 11 de octubre de 2010 (auto de enjuiciamiento), N.º16 del 08 de agosto de 2011 (sentencia de



Junta Nacional de Justicia

primera instancia); y, N.º26 del 09 de marzo de 2012 (sentencia segunda instancia); ordenando la EXCARCELACION del favorecido [REDACTED] y el levantamiento de las órdenes de captura y/o medida restrictiva en su contra.

- Apelación de la precitada sentencia formulada por el procurador público adjunto del Poder Judicial.
 - Apelación de la precitada sentencia efectuada por los magistrados demandados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], recurso que fue declarado improcedente por extemporáneo.
 - Resolución N.º09 del 25 de marzo de 2015, a través de la cual el investigado declaró inadmisibile el recurso presentado por el procurador público, inadmisibilidad que fue subsanada en el plazo conferido.
 - Resolución N.º14 del 09 de octubre de 2015, por la que el investigado concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida, ordenando se eleven los autos al Superior Jerárquico.
 - Resolución N.º16, fallo de vista del 17 de febrero de 2016, con la cual la sala resolvió REVOCAR la Resolución N.º07, que declaró FUNDADA en parte la demanda de Hábeas Corpus; y, REFORMÁNDOLA, declaró INFUNDADA dicha demanda y SUBSISTENTES las resoluciones que fueron declaradas nulas y ORDENARON remitir copias certificadas de los actuados a la ODECMA de Huaura, para que esta proceda de acuerdo con sus atribuciones.
4. De acuerdo con el fundamento 2.3 de la cuestionada sentencia contenida en la Resolución N.º07 del 15 de diciembre de 2014, acápite "observancia del debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales", se señaló lo siguiente:

"(...) De autos, se puede apreciar, que no existe alguna cédula de notificación que haya sido dirigida al señor [REDACTED], y que además haya sido diligenciada a la Dirección [REDACTED] - Lima; sin embargo, es preciso señalar, que conforme se aprecia del Acta de Registro de Audiencia Pública de Continuación de Control de Acusación, el mismo que obra en copia simple a folios 01-02 del expediente anexo mediante escrito de fecha 04 de Diciembre de 2014, y que forma parte integrante del presente expediente de Habeas Corpus (según Resolución N.º06 de autos), se consigna en el auto de enjuiciamiento, que la dirección del sentenciado, ahora demandante, [REDACTED], es en la avenida [REDACTED] Lima, y en [REDACTED] - Lima, de lo que se puede inferir, que las anteriores notificaciones dirigidas al favorecido [REDACTED] han sido indebidamente diligenciadas afectándose de esta forma su derecho a



Junta Nacional de Justicia

la defensa, derecho que tiene vinculación directa con el debido proceso, más aún, si tenemos en consideración, que la dirección del sentenciado, ahora demandante, conforme obra en la Escritura Pública (...), se consigna (...) domiciliado en [REDACTED] (...) aunado además a la Resolución N.º01 (auto de citación a juicio) de fecha 10 de setiembre de 2010(...), expedido por el Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo y La Esperanza, donde se resuelve se notifique al imputado Vidal Domínguez en su domicilio real sito en la [REDACTED] - Lima y [REDACTED] - Lima y que posteriormente (...) el Juzgado Penal Colegiado (...) al emitir la Resolución N.º06 (auto de citación a juicio) de fecha 08 de abril del 2011, resuelve que se notifique al imputado [REDACTED] en su domicilio real sito en Av. [REDACTED] -Lima, y ya no se ordena se notifique Av. [REDACTED] - Lima, ni mucho menos se ordena la notificación en [REDACTED] Lima, lo que hace inferir, que el imputado (...) no ha sido debidamente notificado con las resoluciones expedidas tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial durante el transcurso del proceso (...)" (Subrayado agregado).

5. Acorde con la investigación disciplinaria, el investigado no se encontraba en la posibilidad de concluir que existió una indebida notificación por cuanto al momento de resolver no contaba con la Carpeta Fiscal N.º2398-2008², debido a que esta se encontraba en la Primera Fiscalía Suprema Penal de Lima con motivo del recurso de casación N.º 223-2012³, de conformidad con lo señalado en el Oficio N.º 608-2014-DDT-2FPPCT-RCP de fecha 17 de octubre de 2014, remitido por la Fiscal Coordinadora de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo al Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, lo que supone que el investigado resolvió la demanda constitucional teniendo en cuenta sólo los recaudos alcanzados en la referida demanda, como el Acta de Registro de Audiencia Pública de Continuación de Control de Acusación; situación que nos lleva a cuestionar bajo qué elementos de convicción el investigado concluyó que el favorecido [REDACTED] no fue notificado debidamente con las resoluciones expedidas tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial.
6. Asimismo, conforme se advierte de la sentencia de vista que revocó la citada Resolución N.º07⁴, se estableció que de los actuados en el proceso de hábeas corpus materia de vista no se advirtió cómo es que el investigado arribó a la conclusión fehaciente de que el procesado favorecido con dicho proceso constitucional fue indebidamente notificado, al señalar que "de autos se puede apreciar que no existe alguna cédula de notificación que haya sido dirigida a [REDACTED] y que además haya sido diligenciada a la dirección [REDACTED], Lima" dado que no pudo conocer el contenido de la Carpeta Fiscal N.º 2398-2008, donde obrarían las supuestas pruebas de

² Proceso seguido contra [REDACTED] y otros, por el delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas, en agravio del Estado -SUNAT.

³ Expediente – Acompañado Foja 115.

⁴ Ver Considerando 10 de la sentencia de vista, a fojas 155 – Tomo I



Junta Nacional de Justicia

la indebida notificación, por cuanto dicha carpeta se encontraba en la Primera Fiscalía Suprema Penal de Lima, con motivo del recurso de Casación N.º 223-2012, interpuesto por los sentenciados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] por lo que se advierte que el investigado arribó a dicha conclusión, como se ha señalado previamente, solo a partir de la copia de un Acta de Continuación de Audiencia de Control de Acusación, lo que importaría una vulneración del deber de motivación y, por ende, del debido proceso.

7. En este punto es menester señalar que por Resolución de fecha 5 de octubre de 2012, que contiene el Auto de Calificación del citado recurso de casación N.º 223-2012⁵, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por las defensas técnicas de los señores [REDACTED] y [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha 9 de marzo de 2012, que confirmó el extremo de la sentencia de primera instancia de fecha 8 de agosto de 2011, que los condenó como coautores del delito de tráfico de mercancías prohibidas o restringidas en agravio del Estado-SUNAT a 8 años de pena privativa de la libertad.
8. Ahora bien, siguiendo con el análisis de la cuestionada Resolución N.º 07⁶, la misma precisa:

“(…) En ese sentido, si efectivamente se verificó que el imputado/sentenciado [REDACTED] no ha sido bien notificado con el Requerimiento de Acusación, a efectos de que en el plazo de ley, presente las pruebas pertinentes para deslindar su responsabilidad penal, se debió en todo caso, declarar la nulidad del proceso, hasta el inicio de la Etapa Intermedia, a fin que se le dé la oportunidad al imputado/sentenciado [REDACTED] de presentar sus medios de prueba (…) y al no haberse hecho esto, se ha vulnerado, de forma intrínseca, el derecho a la prueba, el mismo que se encuentra sujeto a determinados principios (…) Que, si bien es cierto, el demandante, en su pretensión constitucional, sólo ha pedido que se declare nulas las resoluciones (sentencias de primera y segunda instancia) que han dado origen a su encarcelamiento, ello no implica que éste juzgado, deje solamente sin efecto dichas sentencias, ya que el agravio al derecho de defensa que alega el demandante se ha producido desde antes del juicio oral, es decir, desde el inicio de la Investigación Preparatoria, hasta la culminación de la Etapa Intermedia, sin embargo, a efectos de no dilatar dicho proceso penal, corresponde declarar que los efectos y alcances de la nulidad deducida por éste juzgado, sería hasta el inicio de la Etapa Intermedia del proceso, etapa en la cual, el imputado/sentenciado (…) ahora favorecido con el requerimiento de acusación, formulado por el Ministerio Público (…)” (Subrayado agregado)

9. En atención a lo expuesto, del propio texto de la sentencia es posible advertir que además de haberse vulnerado la cosa juzgada, pues se dejó sin efecto una sentencia condenatoria con dicha calidad, vulnerando la seguridad jurídica, el investigado resolvió una pretensión que no formó parte del peticitorio

⁵ Expediente – Acompañado Fojas 106 a 111.

⁶ Expediente - Acompañado fojas 170 y 171.



Junta Nacional de Justicia

constitucional, cuya consecuencia fue que declaró nula la Resolución N.º41 de 11 de octubre de 2010, esto es, el auto de enjuiciamiento, emitiendo un pronunciamiento “*extra petita*”, excediéndose en sus competencias jurisdiccionales y constitucionales; la actuación del investigado supuso, asimismo, el pronunciamiento sobre una etapa procesal, es decir, investigación preparatoria, donde la jueza [REDACTED], a cargo del juzgado de investigación preparatoria, no tuvo la oportunidad de presentar las alegaciones correspondientes al haberse declarado nula su resolución, generando un estado de indefensión que afectó a la referida jueza.

10. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, ha establecido los elementos mínimos que debe abordar el juez cuando de sustentar su decisión se trate; así, siguiendo lo señalado en el fundamento jurídico 6 de la Sentencia recaída en el expediente N.º02502-2018-PA/TC, dichos elementos son: “(...) *En primer lugar, la coherencia interna, como elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente, la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales requeridas para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (...)*”
11. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) *el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)...” (STC N.º03433-2013-PA/TC, fj. 4, 4.4.2)*
12. Entonces, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la Resolución N.º07 con relación a la nulidad dispuesta excediendo sus competencias, se advierte un vicio de incongruencia *extra petita*, así como insuficiencia en su motivación al haber resuelto la demanda constitucional de Habeas Corpus sin contar con la Carpeta Fiscal N.º2398-2008 y, como consecuencia, sin tener la certeza de la indebida notificación alegada por el demandante.
13. Con relación al debido proceso, el máximo intérprete constitucional ha señalado en diferentes oportunidades que: “[...] *el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale*



Junta Nacional de Justicia

decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo —como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal [...]” (Expediente N.º 4289-2004-PA/TC, fj. 2)

14. Así, al haber omitido emplazar a la jueza a cargo de la causa a fin de que compareciera al proceso constitucional al declarar la nulidad de la Resolución N.º 41, el investigado vulneró el derecho a la defensa de la jueza [REDACTED]; y, en tal sentido, actuó en contravención al principio constitucional del debido proceso.
15. Estando a la evaluación efectuada, el investigado Emigdio Oswaldo Solís Albornoz emitió la sentencia contenida en la Resolución N.º 07 en el proceso signado con el número 067-2014, declarando fundada en parte la demanda constitucional de Habeas Corpus presentada por el señor [REDACTED] en representación y a favor de Emilio [REDACTED]; y, por ende, nulas las resoluciones N.º 16 de 08 de agosto de 2011, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad condenando al señor [REDACTED] a ocho años de pena privativa de la libertad; N.º 26 de 09 de marzo de 2012, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmando la condena del citado sentenciado, y la N.º 41 de 11 de octubre de 2010 (auto de enjuiciamiento), dictada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo; conteniendo dicha Resolución N.º 07 un vicio de incongruencia, al resolver extralimitándose en sus competencias, así como mostrando una ineficiente motivación al sustentar su decisión en inferencias que no se sustentaron en prueba cierta.

De este modo se afectó la seguridad jurídica, pues el investigado dejó sin efecto una sentencia condenatoria con calidad de cosa juzgada; asimismo, afectó el derecho a la defensa de la jueza a cargo del juzgado de investigación preparatoria, al declarar nula la Resolución N.º 41 sin permitir que ejerciera su legítimo derecho a formular los descargos correspondientes; por todo lo expuesto, queda acreditado que el juez investigado actuó inobservando su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, incurriendo en consecuencia, en la falta muy grave contenida en el numeral 13 del art. 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, en su acepción de “(...) *inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales*”

16. En igual sentido, la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huaura de 17 de febrero de 2016, que revocó la Resolución N.º 07, en el considerando 16, señaló: “ (...) *se advierte de parte del Juez Constitucional que ha incumplido con sus deberes contenidos en el artículo 34.1 de la Ley de Carrera Judicial no solo porque al emitir sentencia ha invocado hechos no probados (no se tiene carpeta fiscal) sino porque resolvió más allá de lo peticionado vulnerando el debido proceso disponiendo la libertad de un sentenciado sin argumento jurídico válido (...)*”.



Junta Nacional de Justicia

VII. GRADUACIÓN DE LA SANCION

En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por el investigado, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

En tal sentido, determinada la comisión por parte del juez investigado Emigdio Oswaldo Solís Albornoz de la falta muy grave imputada descrita en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, procede precisar la sanción a imponérsele teniendo como marco normativo lo previsto en el artículo 51 de la LCJ, sobre proporcionalidad en tipos de faltas y sanciones, en cuyo último párrafo dispone que para la imposición de la sanción deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del juez, el grado de participación en la infracción, de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, el grado de culpabilidad, el motivo determinante del comportamiento, el cuidado empleado en la preparación de la infracción y si hubo situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación.

De acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional a efectos de determinar la proporcionalidad de una sanción y reducir la discrecionalidad administrativa resulta necesario evaluar dicha proporcionalidad teniendo en cuenta tres (3) dimensiones:

- En primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar.
- En segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de *relación medio-medio*, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin.
- En un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley



Junta Nacional de Justicia

de la ponderación, según la cual *cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro*⁷.

El principio de proporcionalidad de las sanciones requiere que la discrecionalidad que se otorga a la autoridad administrativa sancionadora para su aplicación se desarrolle ponderando y sopesando de modo correcto las circunstancias específicas del caso bajo análisis, a fin de lograr la debida y necesaria adecuación entre los hechos atribuidos y la responsabilidad exigida, de modo tal que toda sanción se determine en congruencia directa con la falta cometida, muy grave en el presente caso, y las particularidades fácticas y objetivas del supuesto analizado.

En consecuencia, el ejercicio de graduación de la sanción que haya de imponerse se debe realizar en forma razonada y con arreglo a criterios que tomen en consideración los diversos factores concurrentes, como son aquellos establecidos en el precitado artículo 51 de la LCJ, tales como: gravedad del hecho, el nivel de carrera del juez, así como el grado de perturbación del servicio judicial; y, en definitiva, todas las circunstancias de signo favorable o desfavorable que se deriven de los actuados en el procedimiento disciplinario.

Así, en el presente caso, se ha de tener en cuenta:

1. **El nivel del investigado:** cometió la falta muy grave en el ejercicio del cargo de juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, resolviendo un habeas corpus, actuando como juez constitucional, lo cual implica procurar actuar con un especial y elevado nivel de conciencia y conocimiento de los deberes del cargo y respeto a la Constitución y a la ley, con especial énfasis en el respeto al debido proceso.
2. **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** en mérito a las pruebas actuadas, se observa su participación directa y determinante en los hechos materia de la imputación.
3. **Perturbación al servicio judicial:** la actuación del investigado impactó negativamente en la institución judicial, al haber vulnerado en forma manifiesta los deberes del cargo antes señalados, lo que causa desprestigio y desconfianza en el sistema de justicia.
4. **Trascendencia social o el perjuicio causado:** este tipo de infracciones muy graves socava la confianza en el sistema de justicia, minando su credibilidad.
5. **Grado de culpabilidad del investigado:** revisados los aspectos antes mencionados, así como compulsadas las pruebas obrantes en el procedimiento

⁷ STC N° 579-2008-PA/TC, fundamento 25.



Junta Nacional de Justicia

disciplinario materia de análisis, se aprecia que el investigado incurrió en una vulneración inexcusable de sus deberes funcionales.

6. **El motivo de su comportamiento:** la falta de cumplimiento de sus precitados deberes funcionales es inexcusable.
7. **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** de la revisión de las pruebas se advierte que el investigado incurrió en infracción disciplinaria, al haber declarado fundada en parte la demanda constitucional de Habeas Corpus y señalar que no se había realizado una debida notificación, no obstante que la carpeta fiscal se encontraba en una fiscalía suprema; además, se pronunció sobre una pretensión que no formó parte del petitorio constitucional, emitiendo un pronunciamiento extra petita.
8. **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación del investigado:** No existe ninguna circunstancia o situación personal excepcional que aminoren la capacidad de autodeterminación del investigado.

En tal sentido, el juez investigado Emigdio Oswaldo Solís Albornoz, en su condición de juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Cajatambo, actuó: 1) con manifiesta e inexcusable inobservancia del deber tan relevante y constitutivo de su condición de juez como lo es el de impartir justicia con respeto al debido proceso; 2) con participación directa en el ejercicio de la función jurisdiccional; y, 3) con un patrón de conducta que denota vulneración al quehacer judicial y al rol trascendente del juez como parte del sistema judicial y de la sociedad en general; en tal sentido, corresponde imponer la sanción de destitución a la luz de los gravísimos hechos materia de disciplina en el presente procedimiento, sanción que resulta ser idónea, necesaria y proporcional conforme se precisa a continuación:

Idoneidad. La LCJ considera como falta muy grave el inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales, por lo que, la sanción de destitución a imponerse al investigado al haberse acreditado los cargos atribuidos y configurando graves actos que afectan al buen funcionamiento de la administración de justicia, constituye en efecto una medida idónea que el derecho disciplinario judicial adopta al considerar como ilícitos aquellas conductas que lesionen el buen funcionamiento de la administración de justicia.



Junta Nacional de Justicia

Análisis de necesidad. Teniendo en cuenta que el investigado Emigdio Oswaldo Solís Albornoz actuó en su condición de juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura; la exigencia de conocer los deberes y prohibiciones que delimitan la actuación de los jueces pertenecientes al sistema de justicia, hacen que la medida de sanción impuesta sea una medida necesaria para garantizar que la afectación producida al servicio judicial y su transcendencia en el ámbito público, no socaven la institucionalidad de un Poder del Estado encargado de garantizar la correcta administración de justicia, una medida distinta, no resultaría eficaz para dichos fines.

Análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Según, Robert Alexy, “la ley de ponderación muestra que la ponderación se puede dividir en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de la afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la afectación o la no satisfacción del otro”⁸.

Siguiendo el primer paso de ponderación, corresponde indicar que la imposición de la sanción de destitución al investigado Emigdio Oswaldo Solís Albornoz, causaría afectación a sus posibilidades de permanencia en la carrera judicial y acceso a la función pública, derecho constitucionalmente reconocido a todo ciudadano con independencia de la institución en la que lo ejerza; mientras que, por otro lado, la finalidad o interés de protección del sistema de justicia, se vería afectado seriamente, si no se dicta la medida propuesta, por la pérdida de confianza y credibilidad de la institución, mellados por los hechos materia de este procedimiento.

Por otro lado, frente a dicha imposición de la sanción, tenemos como segundo paso de ponderación, verificar si su aplicación resultaría altamente satisfactoria para proteger al sistema de administración de justicia, evitando un deterioro mayor de la reputación, prestigio y honorabilidad del Poder Judicial, lo que se lograría con la sanción de destitución, teniendo en cuenta la gravedad de las faltas imputadas; asimismo, resulta razonable concluir que existe un riesgo real de que el citado investigado cometa nuevamente los hechos que son objeto de sanción. Dicho riesgo debe ser evitado por la JNJ y la mejor y única manera de satisfacer la necesidad de proteger cabalmente al sistema de justicia, del deterioro al mismo ocasionado por hechos como los investigados en este caso concreto, es aplicando la sanción de destitución propuesta.

⁸ ALEXY Robert. Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 22 N° 66. Setiembre - diciembre 2002. p. 32



Junta Nacional de Justicia

Con relación al tercer paso de ponderación, se tiene que la destitución incide de modo directo en la esfera jurídica del investigado al restringírsele el acceso a la función pública a la que tiene derecho todo ciudadano, mientras que la necesidad de proteger al sistema de justicia, procurando evitar el riesgo de repetición de situaciones semejantes resulta de suma importancia, justificando su mayor protección frente al citado derecho, en tanto que los hechos imputados significaron la muy grave transgresión al marco normativo y la inobservancia de los deberes funcionales, cuyo cumplimiento resulta exigible a los magistrados que operan el sistema de justicia, por lo que una medida de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes judiciales, los cuales son imprescindibles para coadyuvar al funcionamiento y fortalecimiento del sistema de justicia

Conforme a lo expuesto, habiendo observado los tres pasos del test de ponderación, se considera razonable, proporcional y satisfactorio a los fines del procedimiento disciplinario imponer la sanción de destitución, con el fin de evitar que el juez investigado u otros jueces/zas, repitan hechos como los que han sido objeto de investigación, lo que demanda mayor necesidad de tutela y/o protección, frente a la posibilidad o alternativa de aplicar una sanción de menor intensidad, que no sería acorde con la conducta evaluada, constituyendo esto último un riesgo para la administración de justicia, así como para la protección de la credibilidad, confiabilidad, eficiencia, reputación y honorabilidad del Poder Judicial.

En consecuencia, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el presente procedimiento disciplinario, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política; 2 literal f) de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley 30916; 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios, aprobado por Resolución 008-2020-JNJ; y, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión de fecha 20 de octubre de 2022, sin la participación de la doctora María Zavala Valladares, por haber actuado como miembro instructora;

SE RESUELVE:

Artículo primero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor Emigdio Oswaldo Solís Albornoz, por su actuación como juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria de Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Artículo segundo. Disponer la inscripción de la sanción a que se contrae el artículo primero, en el registro personal del señor Emigdio Oswaldo Solís Albornoz, debiéndose asimismo cursar oficio a la señora Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes; y publicar la resolución respectiva.



Junta Nacional de Justicia

Artículo tercero. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor Emigdio Oswaldo Solís Albornoz, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme.

Regístrese y comuníquese



Firma Digital

Firmado digitalmente por AVILA
HERRERA Henry Jose FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 16:46:59 -05:00

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA



Firma Digital

Firmado digitalmente por DE LA
HAZA BARRANTES Antonio
Humberto FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 17:02:47 -05:00

ANTONIO DE LA HAZA BARRANTES



Firma Digital

Firmado digitalmente por VASQUEZ
RIOS Aldo Alejandro FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 17:26:45 -05:00

ALDO ALEJANDRO VÁSQUEZ RÍOS



Firma Digital

Firmado digitalmente por TELLO DE
NECCO Luz Ines FAU 20194484365
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 17:45:37 -05:00

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO



Firma Digital

Firmado digitalmente por TUMIALAN
PINTO Imelda Julia FAU
20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 17:52:41 -05:00

IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



Firma Digital

Firmado digitalmente por
THORNBERRY VILLARAN Guillermo
Santiago FAU 20194484365 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.10.2022 17:57:19 -05:00

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN